

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29271 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de octubre de 1991 por la que se establecen las normas complementarias y el procedimiento de tramitación del Real Decreto 1193/1991, de 26 de julio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1991-1992 a 1995-1996.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 35519, artículo 3.º, apartado 13, línea segunda, donde dice: «respecto», debe decir: «repeto».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

29272 *REAL DECRETO 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos.*

La plena integración de España en la Comunidad Europea no sólo supone la necesidad de armonizar la legislación española con la comunitaria, sino también la conveniencia de actualizar nuestra práctica de vigilancia y control sanitario sobre industrias y productos alimenticios y alimentarios.

Tal es el caso del Registro General Sanitario de Alimentos, regulado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre. La finalidad última de esta regulación es la protección de la salud a través de la información actualizada de los datos facilitados al Registro, de manera que éste garantice una adecuada programación de los controles oficiales y, a su vez, constituya un elemento esencial para los servicios de inspección, asegurando la posibilidad de actuar con rapidez y eficacia en aquellos casos en que exista un peligro para la salud pública, sin que se obstaculice la libre circulación de mercancías.

Asimismo, la distribución de competencias y responsabilidades entre las distintas Administraciones Públicas hace aconsejable proceder a una nueva regulación del referido Registro, que se dicta en uso de las facultades que corresponden al Estado, según el artículo 149.1, 10 y 16 de la Constitución y al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas e informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oído el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, comunicado el texto a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Registro General Sanitario de Alimentos, en lo sucesivo Registro, es el órgano administrativo en el que, con la finalidad de proteger la salud pública, han de inscribirse las industrias y establecimientos situados en territorio nacional a las que se refiere el artículo 2.º, así como los productos que se señalan en el artículo 4.º

2. El Registro tendrá carácter nacional y público y será considerado como Registro unificado para todas las inspecciones que en materia

alimentaria se llevan a cabo en todo el territorio nacional. Todas las Administraciones Públicas prestarán su colaboración para conseguir la mayor eficacia y exactitud del Registro, así como para dar publicidad adecuada a los datos del mismo.

Art. 2.º 1. Están sujetos a inscripción en el Registro, sin cuyo requisito se reputarán clandestinos, las industrias y establecimientos siguientes:

a) De productos alimenticios y alimentarios destinados al consumo humano.

b) De sustancias y materiales destinados a estar en contacto con aquellos productos.

c) De detergentes, desinfectantes y plaguicidas de uso en la industria alimentaria.

d) De sustancias, incluido material macromolecular, para elaboración de materiales de envase y embalaje, destinados a estar en contacto con los alimentos.

2. A los efectos del apartado anterior, dichas industrias y establecimientos se clasifican en las siguientes categorías:

a) Producción, transformación, elaboración y/o envasado.

b) Almacenamiento y distribución.

c) Importación de productos procedentes de países no pertenecientes a la CEE.

3. Quedan excluidos de la obligatoriedad de inscripción en el Registro, sin perjuicio de los controles sanitarios correspondientes:

a) La producción de frutas y hortalizas destinadas a ser entregadas en estado fresco al consumidor o a otra industria alimentaria.

b) Las instalaciones o Centros cuya actividad se limite al almacenamiento o depósito de productos envasados para uso de la propia Empresa, cuando éstos estén situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en donde se ubique el establecimiento de producción o transformación. Estas instalaciones figurarán anotadas en el registro del establecimiento de producción o transformación.

c) Los establecimientos que elaboren productos para su consumo en los mismos.

d) Aquellos establecimientos menores que, por su escasa entidad, o por no ser instalaciones permanentes, sean excluidos del Registro por las respectivas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias.

e) Los establecimientos de comercio minorista o detallista.

Art. 3.º Para la inscripción prevista en el artículo 2.º, 1, será necesaria la previa autorización sanitaria de funcionamiento de las industrias o establecimientos, otorgada por la Comunidad Autónoma competente por razón del lugar de ubicación de la industria o establecimiento.

Art. 4.º Asimismo están sujetos a inscripción en el Registro los preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, las aguas minerales naturales y las aguas de manantial.

Art. 5.º Los preparados alimenticios para regímenes especiales y/o dietéticos se inscribirán de oficio conforme a los datos que figuren en el modelo de etiquetado que acompañe a la preceptiva notificación que debe realizarse en el momento de su primera comercialización.

Art. 6.º 1. Las aguas minerales naturales de producción nacional se inscribirán, previo su reconocimiento como tales, de conformidad con lo establecido en su Reglamentación Técnico-Sanitaria. Para su notificación a efectos de publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», previstos en la Directiva 80/777/CEE, será requisito imprescindible la previa inscripción en el Registro.

2. Las aguas minerales naturales extraídas en otros Estados miembros de la CEE, que figuren en las relaciones publicadas en el «Diario Oficial» de acuerdo con la citada Directiva, no tendrán que ser inscritas en el Registro.

3. Las aguas minerales naturales extraídas en terceros países se inscribirán en el Registro, previo su reconocimiento como tales, con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria correspondiente, salvo que figuren en alguna relación publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» por haber sido reconocidas por otro Estado miembro.

4. Las aguas de manantial de producción nacional se inscribirán en el Registro, previo su reconocimiento como tales, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamentación Técnico-Sanitaria. Las extraídas en